



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3456-2015
HUÁNUCO**

**EL VOTO DE LOS JUECES SUPREMOS LECAROS CORNEJO, BARRIOS
ALVARADO Y CHAVES ZAPATER ES COMO SIGUE:**

La duda favorece al reo

Sumilla. Al no existir un grado de certeza respecto a que el autor del hecho imputado sea el encausado recurrente, corresponde invocar la duda razonable en su favor y absolverlo.

Lima, veintiuno de setiembre de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del imputado Valerio Poma Quispe, contra la sentencia del veintinueve de octubre de dos mil quince (folio novecientos noventa), que condenó al citado encausado como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas en su modalidad básica, en agravio del Estado, a diez años y cuatro meses de pena privativa de libertad. Con lo expuesto en el dictamen de la fiscal suprema en lo penal.

CONSIDERANDO

Primero. Según el dictamen acusatorio (folio trescientos veinticinco), el veintiocho de setiembre de dos mil siete, aproximadamente a las veinte horas, personal policial de la DEANDRO de Tingo María, con la participación del representante del Ministerio Público, llevaron a cabo el operativo policial denominado "Blanca Nieves 2007" en el Centro Poblado Menor de Cayumba, donde intervinieron el vehículo Station Wagon de placa de rodaje número TGQ-cero cinco siete, que cubría la ruta Tingo María-Huánuco, conducido por Doferdo Cruz Rojas. Cuando se efectuó el registro vehicular, se halló en el equipaje de mano de la ahora sentenciada Rita Evaristo Caballero, una bolsa de color anaranjado que contenía dos



bolsas de color negro con hojas de coca, y acondicionadas en cada una de estas, un paquete rectangular precintado con cinta adhesiva de color beis con una sustancia granulada que dio positivo para pasta básica de cocaína (en total se hallaron dos paquetes con dicha sustancia, una en cada bolsa); droga que, a decir de la citada sentenciada, pertenecía al encausado Valerio Poma Quispe, quien le ofreció el pago de setenta soles por transportar la sustancia ilícita hasta la ciudad de Huánuco.

Segundo. La defensa técnica del imputado Valerio Poma Quispe fundamentó su recurso de nulidad (folio mil diecinueve), en que:

- 2.1.** A la sentenciada Rita Evaristo Caballero no se le encontró suma de dinero cuando fue intervenida.
- 2.2.** En el domicilio del aludido encausado no se halló droga ni hojas de coca. Además, no obra documento policial en el que se deje constancia que alrededor de la vivienda del imputado hubiesen sembríos de hojas de coca. Con ello (según alega) se desvirtúa que se dedicó al sembrío y venta de hojas de coca.
- 2.3.** En el juicio oral, la sentenciada Rita Evaristo Caballero precisó que fue presionada por efectivos policiales para sindicar al encausado como la persona que le entregó la droga para transportarla.
- 2.4.** Del acta de incautación se desprende que se incautó un kilo con sesenta y cinco gramos de droga; sin embargo, los peritos químicos que efectuaron el análisis correspondiente, recibieron un kilo con ochenta y cuatro gramos de sustancia ilícita, es decir, más de la que se incautó, por tanto (concluye) se rompió la cadena de custodia.
- 2.5.** Para determinar la pena se aplicó la Ley número treinta mil setenta y seis de manera retroactiva, no obstante, dicha ley no le es favorable al encausado.



Tercero. En ese contexto, de la revisión de autos se aprecia que el elemento principal que sirvió de base para la condena, es la sindicación que contra el imputado realizó la ahora sentenciada Rita Evaristo Caballero (cuando tenía la condición de procesada). Por tanto, es menester precisar que para que dicha sindicación tenga aptitud probatoria capaz de enervar la presunción de inocencia del encausado Poma Quispe, debe cumplir con los presupuestos establecidos en el fundamento jurídico nueve del Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, sobre las circunstancias que han de valorarse cuando un imputado declara sobre hechos de otro coimputado:

- a) Desde la perspectiva subjetiva, ha de analizarse la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por el testimonio. También es del caso examinar las posibles motivaciones de su delación, que estas no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad. Asimismo, se tendrá del cuidado de advertir si la finalidad de la declaración no sea, a su vez, exculpatoria de la propia responsabilidad.
- b) Desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador.
- c) Asimismo, debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada.



Cuarto. En ese sentido, de autos se aprecia que:

- 4.1. Respecto al primer presupuesto, no se advierte que entre el imputado Valerio Poma Quispe y la entonces procesada Rita Evaristo Caballero (en la que época en la que lo sindicó), exista una relación de odio, rencor o revancha que hubiesen motivado a esta última a incriminar falsamente al aludido encausado en los hechos materia de juzgamiento; ni que con la versión que preliminarmente otorgó la citada procesada hubiera buscado un beneficio, pues fue detenida en flagrancia.
- 4.2. En cuanto a la perspectiva objetiva se tiene en cuenta que la sindicación que efectuó Rita Evaristo Caballero contra el acusado Valerio Poma Quispe no está corroborada con otros elementos directos o indiciarios que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador, pues si bien obra en autos el acta de constatación, registro domiciliario y reconocimiento (folio veinticuatro), efectuada en la vivienda del encausado Valerio Poma Quispe, en la cual la antes citada reconoció al aludido encausado a través de la foto de su licencia de conducir; sin embargo, dicho reconocimiento no cumplió con las pautas establecidas en el artículo ciento cuarenta y seis del Código de Procedimientos Penales, toda vez que en dicha diligencia (que no fue una de reconocimiento fotográfico, sino de inspección domiciliaria), los efectivos policiales encargados de las investigaciones se limitaron a mostrarle la licencia de conducir del acusado y la fotografía que dicho documento contenía, sin que la mencionada imputada describa previamente las características físicas del recurrente. Asimismo, de esta acta de registro domiciliario se advierte que en la vivienda del encausado no se halló droga (u otro elemento que contenga adherencias de dicha sustancia ilícita),



plantaciones ni hojas de coca; es decir, tampoco se corrobora el dicho de la hoy sentenciada Rita Evaristo Caballero, respecto a que el aludido imputado se dedicaba a la venta de hojas de coca. No se aprecia verosimilitud en la sindicación de la mencionada encausada; por tanto, su relato incriminador, sin otro medio de prueba o indiciario que la certifique, no constituye elemento suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del imputado.

- 4.3.** La sindicación tampoco fue persistente, pues si bien Rita Evaristo Caballero sindicó al imputado Valerio Poma Quispe cuando fue investigada (folio once, trece y noventa y cuatro); una vez sentenciada no persistió en dicha incriminación, pues como testigo impropio en el primer juicio oral instaurado contra el antes mencionado, se rectificó de sus anteriores versiones (folio seiscientos cuarenta y seis), señalando que los efectivos policiales le mostraron un documento de identidad con la fotografía borrosa y no una licencia de conducir, como se consigna en el acta de registro domiciliario; además, indicó que la persona que aparece en la referida licencia de conducir no es a quien reconoció en esa oportunidad.

Quinto. En este orden de ideas, la sola sindicación de la ahora sentenciada Rita Evaristo Caballero no permite arribar a la suficiente convicción sobre la responsabilidad penal del imputado Valerio Poma Quispe. En este sentido, teniendo en cuenta que la duda no enerva la presunción de inocencia, deberá procederse a la absolución del aludido encausado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, nuestro **VOTO** es porque se declare: **I. HABER NULIDAD** en la sentencia del veintinueve de octubre de dos mil quince (folio novecientos noventa), que condenó al imputado Valerio Poma Quispe como



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3456-2015
HUÁNUCO**

autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas en su modalidad básica, en agravio del Estado, a diez años y cuatro meses de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene; y, **reformándola, SE ABSUELVA** al citado encausado de la acusación fiscal por el referido delito y agraviado; en consecuencia, **SE DISPONGA** se anulen los antecedentes que se generaron como consecuencia del presente y se archive definitivamente en su contra. **II. SE ORDENE** la inmediata libertad de Valerio Poma Quispe, que se ejecutará siempre y cuando no exista en su contra orden o mandato de detención emanado por autoridad competente, y **SE OFICIE** vía fax, para tales efectos, a la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco. Y los devolvieron.

S. S.

LECAROS CORNEJO

BARRIOS ALVARADO

CHAVES ZAPATER



**EL VOTO DE LOS JUECES SUPREMOS PRÍNCIPE TRUJILLO Y CALDERÓN
CASTILLO ES COMO SIGUE:**

Delito de tráfico ilícito de drogas

Sumilla. El relato incriminador persistente de su coimputada y los elementos periféricos que las corroboran permiten arribar a la convicción suficiente respecto de la responsabilidad penal del encausado; por lo que su presunción de inocencia quedó desvirtuada.

Lima, veintiuno de setiembre de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del imputado Valerio Poma Quispe, contra la sentencia del veintinueve de octubre de dos mil quince (folio novecientos noventa); que condenó al citado encausado como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas en su modalidad básica, en agravio del Estado, a diez años y cuatro meses de pena privativa de libertad. De conformidad, en parte, con el dictamen de la fiscal suprema en lo penal.

CONSIDERANDO

Primero. Conforme con el dictamen acusatorio (folio trescientos veinticinco); el veintiocho de setiembre de dos mil siete, aproximadamente a las veinte horas, personal policial de la DEANDRO de Tingo María, con la participación del representante del Ministerio Público, llevaron a cabo el operativo policial denominado "Blanca Nieves 2007" en el Centro Poblado Menor de Cayumba, donde intervinieron el vehículo Station Wagon de placa de rodaje número TGQ-cero cinco siete, que cubría la ruta Tingo María-Huánuco, conducido por Doferdo Cruz Rojas. Cuando se efectuó el registro vehicular, se halló en el equipaje de mano de la ahora sentenciada



Rita Evaristo Caballero, una bolsa de color anaranjado con dos bolsas de color negro con hojas de coca, y acondicionadas en cada una de estas, un paquete rectangular precintado con cinta adhesiva de color beis con una sustancia granulada que finalmente dio positivo para pasta básica de cocaína (en total se hallaron dos paquetes con dicha sustancia, una en cada bolsa); droga que, a decir de la citada sentenciada, pertenecía al encausado Valerio Poma Quispe, quien le ofreció el pago de setenta soles por transportar la sustancia ilícita hasta la ciudad de Huánuco.

Segundo. La defensa técnica del imputado Valerio Poma Quispe fundamentó su recurso de nulidad (folio mil diecinueve), en que:

- 2.1.** A la sentenciada Rita Evaristo Caballero no se le halló con alguna suma de dinero cuando fue intervenida.
- 2.2.** En el domicilio del aludido encausado no se halló droga ni hojas de coca. Además, no obra documento policial en el que se deje constancia de que alrededor de la vivienda del imputado hubiesen sembríos de hojas de coca. Con ello (según alega) se desvirtúa que se dedicó al sembrío y venta de hojas de coca.
- 2.3.** En el juicio oral, la sentenciada Rita Evaristo Caballero precisó que fue presionada por efectivos policiales para sindicar al encausado como la persona que le entregó la droga para transportarla.
- 2.4.** Del acta de incautación se desprende que se incautó un kilo con sesenta y cinco gramos de droga; sin embargo, los peritos químicos que efectuaron el análisis correspondiente, recepcionaron un kilo con ochenta y cuatro gramos de sustancia ilícita, es decir, más de la que se incautó, por tanto (concluye) se rompió la cadena de custodia.
- 2.5.** Para determinar la pena se aplicó la Ley número treinta mil setenta y seis de manera retroactiva; no obstante, dicha ley no le es favorable al encausado.



Tercero. En dicho contexto, de la revisión de autos se aprecia que la ahora sentenciada Rita Evaristo Caballero¹, desde el momento en que fue emplazada (ver acta de entrevista de folio once), en presencia del representante del Ministerio Público, sindicó al conocido como “Chino Poma” como el sujeto que le entregó la droga horas antes de su intervención, y que dicha entrega se efectuó en la vivienda del antes mencionado. En esas circunstancias, la referida encausada describió las características del “Chino Poma” (contextura gruesa, un metro sesenta y cinco de estatura, cabello negro y tez morena, y de cuarenta y ocho años de edad, aproximadamente), y del inmueble donde le entregó la droga.

3.1. De acuerdo con la información que proporcionó Rita Evaristo Caballero sobre el domicilio del conocido como “Chino Poma”, personal policial encargado de las investigaciones, junto con el representante del Ministerio Público, se apersonaron al inmueble ubicado en el Caserío de Pendencia, comprensión del distrito de Aucayacu, donde encontraron en su interior a Eusebia Martel Llagos (esposa del imputado Valerio Poma Quispe). Al efectuar el registro correspondiente, con participación del representante del Ministerio Público, se encontró la licencia de conducir del encausado Valerio Poma Quispe (que obra a folio cincuenta y dos), cuya fotografía fue reconocida por la sentenciada Evaristo Caballero, conforme se aprecia en el acta de constatación, registro domiciliario y de reconocimiento (folio veinticuatro), lo sindicó como la persona que le entregó la droga incautada, y a quien conocía como “Chino Poma”. Las características de este reconocimiento se condicen con las que aparecen en la ficha del Reniec del mencionado acusado (folio ochenta y cuatro), y a su vez con los rasgos físicos descritos por la

¹ Condenada mediante sentencia conformada del dos de octubre de dos mil ocho, de folio trescientos sesenta y seis.



referida imputada Evaristo Caballero en su primigenia declaración (acta de entrevista inicial de folio once).

- 3.2.** La ahora sentenciada Rita Evaristo Caballero persistió en su sindicación contra el procesado Poma Quispe a nivel preliminar y judicial (folio trece y noventa y cuatro, respectivamente). Además, no se aprecia en autos hecho o circunstancia que permita inferir que la citada imputada hubiese estado motivada por sentimientos basados en odio, revanchismo o enemistad para efectuar una incriminación falsa; por el contrario, su versión inculpatoria es uniforme, coherente y sólida, y está rodeada de ciertas corroboraciones periféricas que la dotan de aptitud probatoria, como el hallazgo de la vivienda del acusado por las características que aquella brindó. Se debe tener en cuenta, además, que todas las diligencias preliminares se efectuaron en presencia del representante del Ministerio Público, por lo que constituyen pruebas de cargo válidas. En consecuencia, la sindicación realizada por la ahora sentenciada Rita Evaristo Caballero cumple con las garantías de certeza establecidos por el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis; por tanto, la presunción de inocencia del encausado Valerio Poma Quispe ha quedado desvirtuada.
- 3.3.** Es menester precisar que si bien Rita Evaristo Caballero, cuando concurrió como testigo impropio al primer juicio oral efectuado contra el procesado Poma Quispe (folio seiscientos cuarenta y seis), no ratificó sus anteriores versiones (en las que sindicó al procesado Poma Quispe), alegó que los efectivos policiales la coaccionaron para que lo reconozca y sindique; sin embargo, no existe elemento que corrobore su último dicho, teniendo en cuenta, además, que las diligencias preliminares (específicamente en sus declaraciones y



reconocimiento del procesado), se practicaron en presencia del representante del Ministerio Público. Asimismo, aquella sentenciada no solo sindicó y reconoció al imputado a nivel preliminar, sino que lo incriminó a nivel judicial; de tal forma que por dichas declaraciones obtuvo el beneficio de reducción de la pena por confesión sincera (conforme se aprecia en su sentencia conformada, de folio trescientos sesenta y seis). En ese sentido, este Tribunal Supremo otorga mayor fiabilidad a las declaraciones de la sentenciada Rita Evaristo Caballero en su calidad de procesada, y le resta aptitud probatoria a su declaración como testigo impropio, la cual denota su intención de exculpar de responsabilidad penal al encausado Valerio Poma Quispe.

- 3.4.** Aunado a ello, se tiene la versión inverosímil e inconsistente del procesado Valerio Poma Quispe, quien no brinda razones suficientes que resten valor probatorio a la sindicación que efectuó en su contra la ahora sentenciada Rita Evaristo Caballero, pues el citado imputado se limitó a referir que no la conocía y no sabe por qué lo sindicó; asimismo, dicho acusado refirió que en la fecha de ocurridos los hechos estuvo en una chacra; sin embargo, esto no lo demostró. En ese sentido, tenemos a la versión del recurrente como un argumento de defensa tendiente a exculparse de la responsabilidad penal ya acreditada.
- 3.5.** En ese sentido, la sindicación efectuada por la ahora sentenciada Rita Evaristo Caballero, y los elementos periféricos que lo corroboran, permiten concluir, más allá de toda duda razonable, sobre la responsabilidad penal del acusado Valerio Poma Quispe, quedando así desvirtuada su presunción de inocencia; por tanto, la sentencia, en este extremo, se emitió conforme a Ley.



Cuarto. Respecto a la pena impuesta, se debe tener en cuenta que si bien la sentencia recurrida impuso diez años y cuatro meses de pena privativa de libertad al imputado Poma Quispe; sin embargo, se advierte que en dictamen acusatorio (folio trescientos veinticinco), el representante del Ministerio Público solicitó que se le impongan ocho años como sanción penal; es decir, el mínimo legal previsto para el tipo penal de tráfico ilícito de drogas en su modalidad básica. En ese sentido, en atención a que el juzgador no puede sobrepasar lo requerido por el titular de la acción penal (siempre y cuando lo pedido por la Fiscalía esté dentro del rango estipulado en la norma), y que en el caso concreto tampoco concurren atenuantes que permitan disminuir la sanción a extremos inferiores del delimitado en la ley, deberá imponerse lo solicitado por el titular de la acción penal en su acusación, es decir ocho años de pena privativa de libertad.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, nuestro **VOTO** es porque se declare: **I. NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintinueve de octubre de dos mil quince (folio novecientos noventa); que condenó al imputado Valerio Poma Quispe como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas en su modalidad básica, en agravio del Estado. **II. HABER NULIDAD** en la citada sentencia, en el extremo que impuso al encausado Valerio Poma Quispe diez años y cuatro meses de pena privativa de libertad por los mencionados delito y agraviado; y, reformándola, le **IMPUSIERON** ocho años de pena privativa de libertad como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas en su modalidad básica, en agravio del Estado; la misma que con el descuento de carcelería que sufrió desde el veintitrés de octubre de dos mil doce (fecha en que fue puesto a disposición al órgano jurisdiccional competente para su primer juicio, conforme con el oficio de folio quinientos treinta y cuatro), hasta el once de marzo de dos mil trece (fecha en que fue puesto en libertad al haber sido absuelto en su primer juicio oral –finalmente



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3456-2015
HUÁNUCO**

declarado nulo-, conforme con el oficio de folio seiscientos setenta y nueve. Habiendo transcurrido, en aquella época, cuatro meses y dieciséis días de reclusión), y desde el veintiocho de junio de dos mil catorce (que fue nuevamente puesto a disposición de la Sala Penal Superior), vencerá el once de febrero de dos mil veintidós. **III. NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene. Y los devolvieron.

S. S.

PRÍNCIPE TRUJILLO

CALDERÓN CASTILLO

CC/jcpb

LPDERECHO.PE